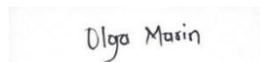


**CONSTANCIA SECRETARIAL.** Le informo señor Juez que la parte demandante allegó dentro del término procesal correspondiente, memorial contentivo de recurso de reposición en contra del auto del 9 de marzo de 2021, notificado por estados Nro. 14 del 12 de marzo de 2021, mediante el cual se designó curador ad litem para representar a los herederos indeterminados del señor Federico Rubio Vergara.

El Santuario – Antioquia, 28 de abril de 2021.



Olga Luz Marín Mesa

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CIVIL - LABORAL DEL CIRCUITO**

El Santuario - Antioquia, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Verbal Responsabilidad Civil Extracontractual
DEMANDANTE	Gloria Jacinta Salazar Hoyos, actuando en nombre propio y representación de las menores Yenny Marcela Soto Salazar y Luz Adriana Soto Salazar
DEMANDADO	Flota Magdalena S.A. Víctor Manuel Gutiérrez Beltrán Norberto Rubio Vergara Herederos indeterminados de Federico Rubio Vergara
RADICADO	05697 31 12 001 2017-00206 00
PROCEDENCIA	REPARTO
INSTANCIA	Primera
ASUNTO	Resuelve recurso de reposición
PROVIDENCIA	Auto Interlocutorio No. 142

**I. ASUNTO A DECIDIR**

Resolverá esta providencia el recurso de reposición promovido por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto del 9 de marzo de 2021, notificado por estados Nro. 14 del 12 de marzo del mismo año, el cual designó curador ad

litem para representar a los herederos indeterminados del señor Federico Rubio Vergara.

Como argumentos basilares para fundamentar el recurso se exponen los siguientes: 1. Cuando se presentó la reforma a la demanda se incluyó como demandados a los herederos indeterminados del señor Federico Rubio Vergara, toda vez que el mismo falleció previa a la presentación de la demanda, hecho que se confirmó en el transcurso del proceso con la respuesta ofrecida por la Registraduría Nacional del Estado Civil, luego de que el Despacho la requiriera para que allegara el registro de defunción del causante. 2. Surge la inquietud sobre la forma cómo se va a vincular al trámite a los herederos indeterminados del señor Federico Rubio Vergara; si a través de la figura de la sucesión procesal establecida en el artículo 68 del C G P, caso en el cual, no se requeriría de la admisión de la reforma a la demanda como parece entenderlo el Despacho en el auto del 9 de marzo de 2021 o, si la inclusión de éstos al proceso se dará por vía a la reforma presentada, lo que requiere pronunciamiento del Despacho para poder llevar a cabo la notificación a través del emplazamiento y posterior nombramiento del curador. 3. La sucesión procesal no es la institución jurídica que debería aplicarse en el proceso, pues ella opera cuando en el curso del mismo fallece un litigante. Teniendo en cuenta que el señor Federico Rubio Vergara, falleció previamente a la presentación de la demanda, considera la parte demandante que lo procedente era formular la acción directamente en contra de sus herederos, tal como se solicitó en la reforma presentada.

## **II. ANTECEDENTES**

El 9 de marzo de 2021, la Judicatura designó curador ad litem para representar a los HEREDEROS INDETERMINADOS DEL DEMANDADO FEDERICO RUBIO VERGARA, luego de que el apoderado judicial de la parte demandante mediante memoriales del 23 y 30 de noviembre de 2020<sup>1</sup>, insistiera en tal designación además de que ya se habían satisfecho otros requisitos como eran la publicación del emplazamiento en el periódico y en el TYBA<sup>2</sup>.

---

<sup>1</sup> Unidades documentales Nros. 16 y 19 del expediente virtual

<sup>2</sup> 1 de diciembre de 2020. Unidad documental Nro. 20 del expediente virtual

Cabe señalar que en este asunto se presentó reforma a la demanda el día 3 de abril de 2019<sup>3</sup>, dónde se pretende, entre otras cosas, incluir como nuevos demandados a los herederos indeterminados del señor Federico Rubio Vergara.

Es importante advertir, que aún no se ha dado trámite a la reforma, pues para la fecha de presentación de la misma, la parte demandante no allegó el registro de defunción del demandado FEDERICO RUBIO VERGARA, siendo éste el único documento válido para demostrar su fallecimiento, por lo que, de cara a impartir trámite a tal reforma, este Despacho mediante auto del 30 de julio de 2019<sup>4</sup> ordenó oficiar a la Registraduría Nacional del Estado Civil para que allegara el registro civil de defunción del mencionado causante e informara cuáles eran sus herederos determinados conforme lo establece el artículo 87 del C G P, de lo cual, se recibió respuesta el día 3 de octubre de 2019<sup>5</sup>, manifestandose que el señor FEDERICO RUBIO VERGARA falleció el 1 de enero de 2016<sup>6</sup> y no tiene hijos registrados a su nombre.

Fue así como, mediante auto del 2 de diciembre de 2019 se ordenó el emplazamiento de sus herederos indeterminados, teniendo en cuenta que el proceso debía continuar con ellos<sup>7</sup>, adelantándose todas sus etapas de cara a la vinculación formal de aquellos a este trámite, estando pendiente que el curador ad litem designado a través del **auto del 9 de marzo de 2021** -y que se recurre por el *demandante*- se le notificara personalmente para ejercer el derecho a la defensa de sus representados en esta causa.

### III TRÁMITE PROCESAL

Del escrito contentivo del recurso de reposición se corrió traslado a la parte demandada de conformidad con el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, sin existir pronunciamiento alguno,<sup>8</sup> por lo tanto, partiendo entonces del anterior recuento, procede esta Agencia Judicial a desatar el recurso promovido y para ello tendrá en cuenta las siguientes,

---

<sup>3</sup> Folio 288 del expediente virtual

<sup>4</sup> Folio 319 del expediente virtual

<sup>5</sup> Folio 326 del expediente virtual

<sup>6</sup> Folio 318 del expediente virtual

<sup>7</sup> Auto del 2 de diciembre de 2019 visible a folios 342 del expediente virtual

<sup>8</sup> Unidad documental Nro. 0025 del expediente virtual

#### IV CONSIDERACIONES

En primer lugar, se debe abordar la institución de la sucesión procesal, la cual se halla prevista en el artículo 68 del C G P, y consiste en que fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el curador. Así, esta figura procesal no constituye una intervención de terceros, sino un medio encaminado a permitir la alteración de las personas que integran la parte o quienes actúan en calidad de intervinientes.

Adicionalmente, se advierte que esta institución por ser un fenómeno de índole netamente procesal, tampoco modifica la relación jurídica material, por tanto, continúa igual, correspondiéndole al funcionario judicial pronunciarse sobre ella como si la sucesión procesal no se hubiese presentado. Siendo este el motivo por el cual, la sucesión procesal no entraña ninguna alteración en los restantes elementos del proceso. Además, el sucesor queda con los mismos derechos, cargas y obligaciones procesales que su antecesor. Aunque, el sucesor tiene el deber adicional de presentarse al proceso para que el juez le reconozca su calidad.

También se debe precisar que la sucesión procesal opera cuando en el curso del proceso fallece un litigante, por lo que si el Despacho no permite la alteración de la parte, estaría vulnerando las garantías procesales de quienes están llamados a ser reconocidos como sucesores, titulares de los mismos derechos y garantías que su antecesor.

Ahora bien, una vez presentada la demanda y si es admitida por el juez y notificado su auto admisorio a la parte demandada, el demandante puede reformar su libelo introductor hasta antes del señalamiento de la fecha para la audiencia inicial, por lo que aquella podrá modificar sus sujetos procesales, las pretensiones y las pruebas, lo anterior teniendo en cuenta los requisitos establecidos en el artículo 93 del C G P.

Relacionado con el caso analizado se advierte que una vez la parte demandante presentó la reforma a la demanda el 3 de abril de 2019, solicitando entre otras cosas, incluir como demandados a los HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR FEDERICO RUBIO VERGARA, algo a lo que no fue posible darle trámite inmediatamente, toda vez que el extremo procesal activo no pudo allegar la prueba de la defunción del demandado, siendo el Despacho mediante auto del 30

de julio de 2019 quien ordenó oficiar a la Registraduría Nacional del Estado Civil, para que aportara el registro civil de defunción del mencionado causante e informara cuáles eran sus herederos determinados conforme lo establece el artículo 87 del C G P, de la cual, se recibió respuesta el día 3 de octubre de 2019.

Fue así, que mediante auto del 7 de octubre de 2019<sup>9</sup> se puso en conocimiento de las partes, la respuesta ofrecida en este asunto por la Registraduría Nacional del Estado Civil, siendo la parte demandante la que se pronunció al respecto a través del memorial del 26 de noviembre de 2019<sup>10</sup>, indicando que como obra prueba de la defunción del señor FADERICO RUBIO VERGARA, y éste no tiene hijos registrados a su nombre, el Despacho debe dar trámite a la reforma a la demanda presentada.

Al respecto, mediante auto del 2 de diciembre de 2019<sup>11</sup> el Juzgado ordenó el emplazamiento del demandado VICTOR MANUEL GUTIÉRREZ BELTRÁN y de los HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR FEDERICO RUBIO VERGARA, indicando que se pronunciaría sobre la reforma a la demanda una vez se integrara el contradictorio con los sujetos procesales que aún no se habían notificado, sin que contra dicha decisión se interpusiera recurso alguno, al contrario, el apoderado judicial de la parte demandante una vez se hicieron las publicaciones del emplazamiento en el periódico y en el TYBA insistió en que se le designara curador ad litem a los mencionados demandados, que fue la actuación que el Despacho adelantó y que como bien lo indica la parte actora, se ha basado en la aplicación de la figura de la sucesión procesal prevista en el artículo 68 del C G P.

No obstante, le asiste razón al apoderado recurrente cuando indica que la figura procesal de la sucesión procesal está prevista para ser aplicada en las hipótesis dónde estando en curso el proceso fallece un litigante, lo que no sucedió en este caso, pues la demanda se presentó el 17 de abril de 2017 y, conforme a la respuesta ofrecida por la Registraduría Nacional del Estado Civil, el día 3 de octubre de 2019, el señor FEDERICO RUBIO VERGARA falleció el 1 de enero de 2016, por lo que, es claro que en este caso no es posible aplicar tal institución procesal, sino que se hará viable la reforma a la demanda para incluir nuevos demandados, siempre que se cumpla con lo establecido en el artículo 93 del C G P.

---

<sup>9</sup> Folio 330 del expediente virtual

<sup>10</sup> Folio 337 del expediente virtual

<sup>11</sup> Folio 342 del expediente virtual

Ahora, como se había indicado desde el auto del 2 de diciembre de 2019 visible a folios 342 del expediente virtual, una vez se integrara el contradictorio con los sujetos procesales que aún no se han notificado, se resolvería sobre la solicitud de reforma, decisión que aún se mantiene, pues, a la fecha, no se ha notificado el curador ad litem que representa al demandado VÍCTOR MANUEL GUTIÉRREZ BELTRAN, a pesar de que la parte actora allegó al Despacho el 5 de abril de 2021 constancia de recibido de la comunicación del nombramiento remitida al curador.

Así las cosas, se repondrá el auto del 9 de marzo de 2021, en el sentido de que para la vinculación de los HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR FEDERICO RUBIO VERGARA, no opera la aplicación de la institución procesal de la sucesión procesal establecida en el artículo 68 del C G P, siendo improcedente en este momento el nombramiento del curador ad litem que los represente conforme al aludido auto.

Una vez se notifique al curador ad litem del demandado VÍCTOR MANUEL GUTIÉRREZ BELTRAN, el Juzgado resolverá sobre la procedencia de la reforma a la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil Laboral del Circuito de El Santuario – Antioquia,

### **RESUELVE**

**PRIMERO.** REPONER el auto fechado el 9 de marzo de 2021 que designó curador ad litem para que represente a los herederos indeterminados del señor FEDERICO RUBIO VERGARA, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.** Una vez se integre el contradictorio con los sujetos procesales que aún no se han notificado, se resolvería sobre la solicitud de reforma a la demanda.

NOTIFÍQUESE

  
DAVID ALEJANDRO CASTAÑEDA DUQUE  
JUEZ



**JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE EL SANTUARIO  
(ANT)**

El anterior auto se notificó por Estados N° 26 hoy a las 8:00 a. m.  
El Santuario 30 de ABRIL del año 2021

*Olga Masin*

OLGA LUZ MARIN MESA

---

Secretaria